



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1664/2025.**

Sujeto Obligado: **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1664/2025

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información estadística respecto de número de abortos realizados en la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la incompetencia manifestada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, información estadística, violencia sexual, número de abortos, unidad médica, método, casos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1664/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1664/2025

SUJETO OBLIGADO:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **once de junio de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1664/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173325000505**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"[...] A.- Solicito conocer en formato de datos abiertos el número de abortos realizados en la entidad de enero 2016 a diciembre del 2024. La información debe estar desglosada por año; por unidad médica en la que se realizó el procedimiento de aborto (ILE, violencia sexual, riesgo de vida para la madre, etc.); por método por el que se realiza el aborto (legrado uterino instrumental, AMEU, medicamentos); y por el perfil de la persona usuaria (edad, auto descripción indígena o afro mexicana, entorno rural y urbano, edad, nivel socioeconómico, migrantes, personas con discapacidad).

B.-Además solicito la siguiente información relativa al periodo enero 2016 a diciembre del 2024:

- 1.-Número total de abortos realizados en hospitales públicos y privados (especificar) del estado bajo el supuesto de violación sexual previsto en la NOM-046-SSA2-2005.
- 2.-En cuántos de esos casos se notificó a la Fiscalía General del Estado.
- 3.-En cuántos de esos casos la víctima era menor de edad.
- 4.- Cuántos de esos casos contaron con la presencia del Ministerio Público dentro del hospital.

No requiero nombres ni datos personales, únicamente cifras globales. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinticinco de abril, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Recurso. El catorce de mayo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...] A quien corresponda:

Comparezco a presentar queja en contra de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por haber emitido una respuesta evasiva, incompleta y jurídicamente improcedente a la solicitud de información.

Mediante la solicitud referida, solicité información estadística relacionada con casos de violación sexual y solicitudes de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en instituciones públicas de salud de la Ciudad de México, en el periodo comprendido de enero de 2016 a diciembre de 2024.

El sujeto obligado respondió que no cuenta con servicios médicos de especialidad, y que los servicios de Primer Nivel de Atención (Centros de Salud) fueron transferidos al IMSS-Bienestar mediante convenio publicado el 12 de agosto de 2024, remitiendo únicamente al contenido de dicho instrumento.

Sin embargo, dicha respuesta es jurídicamente insuficiente, ya que el sujeto obligado fue responsable del manejo de los servicios de salud hasta el 12 de agosto de 2024, por lo que está obligado a conservar y entregar la información generada durante ese periodo conforme a la Ley General de Transparencia y a lo previsto en la Ley General de Archivos.

En ese sentido, no puede excusarse en una transferencia posterior para no entregar información correspondiente a años completos y anteriores a 2024, como lo son los periodos de 2016 a 2023 y hasta el 12 de agosto de 2024, pues la información fue generada durante su competencia y debe estar disponible.

Además, el sujeto obligado omitió canalizar formalmente la solicitud ante el nuevo responsable (IMSS-Bienestar) respecto del periodo restante (posterior a agosto de 2024).

Sin más por el momento, agradezco su atención. [Sic.]

IV. Turno. El catorce de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1664/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecinueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracciones III y IV**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

1. Remita la copia simple de la respuesta que notificó/proporcionó a la persona recurrente en atención al folio que nos ocupa, es decir, 090173325000505.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de mayo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio número **SSPCDMX/UT/1146/2025**, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos en los términos siguientes:

“[...]

CONSIDERACIONES

Este Sujeto Obligado, atendió la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 200, de la LTAIPRCCDMX, que a la letra señala:

[Se transcribe el artículo referido]

DEFENSAS

En virtud de lo antes mencionado, es menester enfatizar que este Organismo dio atención a la solicitud de mérito, considerando procedente para mejor proveer la misma, así como brindar plena certeza a lo requerido por la hoy recurrente, garantizando en todo momento que la información fuera confiable, accesible, verificable, veraz, oportuna y manejando lenguaje sencillo, de conformidad con los principios de certeza y legalidad establecidos por la LTAIPRCCDMX, evitando así la lesión de derechos fundamentales; precisando además que la documentación que pretende obtener a través de la multicitada solicitud, no obra en los archivos de este Organismo, ya que como se le ha mencionado en la solicitud inicial, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (SSPCDMX) es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, que proporciona servicios de Primer Nivel de Atención, de baja complejidad, enfocados a la promoción para la salud, prevención y detección oportuna de enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones, no contando con servicios médicos de especialidad.

Derivado de lo anterior, se le informó a la hoy recurrente que la Unidades de Primer Nivel de Atención (Centros de Salud) fueron transferidos a Servicios de Salud de Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), tal y como fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 12 de agosto de 2024.

Asimismo, se le proporcionaron los datos de contacto de dicho Instituto, a fin de que, pudiera dar seguimiento a su requerimiento, toda vez que, al ser una Institución del Gobierno Federal, este Sujeto Obligado está imposibilitado de dar trámite a la solicitud

primigenia; es decir, no permite realizar la remisión de la solicitud de un Sujeto Obligado del Gobierno **LOCAL** a un Sujeto Obligado del Gobierno **FEDERAL**.

Es importante mencionar que, dentro de las transferencias realizadas al Organismo IMSS-Bienestar, se contempla el archivo que SSPCDMX generó y detento hasta el día en que se efectuó la misma, aunado a que los datos se recaban en los Centros de Salud, toda vez que es ahí donde se realiza la actividad requerida por la hoy recurrente; no en el área centralizada.

Por otro lado, se precisa que, la hoy recurrente amplió su requerimiento al realizar sus agravios, aumentando el contenido de su solicitud primigenia, buscando dolosamente que ese H. Instituto cayera en un error y dejando en completo estado de indefensión a este Sujeto Obligado.

Finalmente se indica que el área que administra el **Sistema de Registro de la Información de las Unidades de Salud de la Ciudad de México**, que otorgan el servicio de Interrupción Legal del Embarazo (ILE), es la Subdirección de Daños a la Salud, de la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales, de la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SSCDMX)**. La información del Programa ILE, se encuentra con datos abiertos en la siguiente liga electrónica:

<http://ile.salud.cdmx.gob.mx/>

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto confirme el presente recurso de revisión en virtud de que, como se ha manifestado, se entregó respuesta complementaria, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntas al presente ocurso; lo anterior, con sustento en lo establecido en los artículos 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la LTAIPRCCDMX, 56, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio **SSPCDMX/UT/0945/2025**, de fecha 25 de abril de 2025, por medio del cual se brinda respuesta complementaria a la solicitud de información pública folio **090173325000505**.

- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello a que a este Organismo beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando manifestaciones y formulando alegatos en relación a los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com

TERCERO. En atención a lo manifestado, dictar resolución apegada a derecho que determine CONFIRMAR la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción III, de la LTAIPRCCDMX.
[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple del oficio número **SSPCDMX/UT/ 0945 /2025**, del veintidós de abril, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

[...]

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México que proporciona servicios del Primer Nivel de Atención, de baja complejidad, enfocados a promoción para la salud, prevención y detección oportuna de

enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones, no se cuenta con servicios médicos de especialidad.

Derivado de lo anterior y atendiendo a la literalidad de su requerimiento, le informo que las Unidades de Primer Nivel de Atención (Centros de Salud) fueron transferidas a Servicios de Salud del Instituto del Seguro Social para el Bienestar (IMSS Bienestar), lo cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de agosto de 2024 en el denominado ***CONVENIO Específico de Coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles relacionados con los establecimientos de salud a que se refiere la cláusula segunda y Anexo 1 del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y la Ciudad de México.***

En ese sentido y atendiendo al principio de máxima publicidad, a continuación, refiero para mayor facilidad los datos de ubicación y de contacto del Sujeto Obligado con la finalidad de que pueda dar seguimiento a la gestión de su petición ya que el Sujeto Obligado en mención pertenece al rubro federal, por lo que este Organismo se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para remitirlo.

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar)

Responsable: Lic. Miguel Bautista Hernández

Dirección: Gustavo E. Campa, número 54, Colonia Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020, CDMX, México

Correo: transparencia.opd@imssbienestar.gob.mx

Teléfono: 55 50 90 36 00 ext. 57499

Le informo que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03020, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas; por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx; a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México o por correo certificado; o bien, en este Organismo a través de esta Unidad de Transparencia en los correos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme los términos y supuestos

contemplados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales décimo y décimo primero del Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 55 50 38 17 00 extensiones 5034 y 5874 o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com
[...][Sic.]

VII. Cierre. El seis de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de abril** y, **el recurso de revisión fue interpuesto el catorce de mayo**, esto es, al onceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial, por lo cual, no se advierte que se actualice causal de procedencia alguna.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer lo siguiente:

1. Número de abortos realizados en la entidad, de enero de 2016 a diciembre de 2024; desglosando la información por año, unidad médica en la que se realizó el procedimiento de aborto (ILE, violencia sexual, riesgo de vida para la madre, etcétera), método por el que se realiza el aborto (legrado uterino instrumental, AMEU, medicamentos), perfil de la persona usuaria (edad, auto descripción indígena o afro mexicana, entorno rural y urbano, edad, nivel socioeconómico, migrantes, personas con discapacidad).

2. Del periodo de enero de 2016 a diciembre de 2024:

- a. Número total de abortos realizados en hospitales públicos y privados (especificar) del estado, bajo el supuesto de violación sexual previsto en la NOM-046-SSA2-2005.
- b. En cuántos de esos casos se notificó a la Fiscalía General del Estado.
- c. En cuántos de esos casos la víctima era menor de edad.
- d. Cuántos de esos casos contaron con la presencia del Ministerio Público dentro del hospital.

Especificando que no requiere nombres, ni datos personales, sino únicamente cifras globales.

En respuesta el sujeto obligado señaló que de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México que **proporciona servicios del Primer Nivel de Atención**, de baja complejidad, enfocados a promoción para la salud, prevención y detección oportuna de

enfermedades, consulta general, consulta odontológica e inmunizaciones, no se cuenta con servicios médicos de especialidad.

Por lo que, informa que las Unidades de Primer Nivel de Atención (Centros de Salud) fueron transferidas a Servicios de Salud del Instituto del Seguro Social para el Bienestar (IMSS Bienestar); por lo que de conformidad con el principio de máxima publicidad, informa los datos de ubicación y de contacto del sujeto obligado competente, es decir, de IMSS Bienestar.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la declaración de **incompetencia** por parte del sujeto obligado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su actuar inicial, abundando en que dentro de las transferencias realizadas al Organismo IMSS-Bienestar, se contempla el archivo que Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México generó y detento hasta el día en que se efectuó la misma, aunado a que los datos se recaban en los Centros de Salud, toda vez que es ahí donde se realiza la actividad requerida por la hoy recurrente; no en el área centralizada.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS**.

SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción III** de la Ley de la materia.

Estudio de la incompetencia manifestada.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el ente recurrido se declaró notoriamente incompetente para atender la totalidad de la solicitud, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En este sentido, es importante recordar que el sujeto obligado señaló no tener competencia para atender la solicitud de la persona solicitante, respecto de los puntos solicitados.

Al respecto, este Instituto procedió a consultar el *Manual Administrativo de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México*³, advirtiendo dentro de sus atribuciones que es un **Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México**, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, mismo que se encarga de organizar, operar y evaluar la prestación de los servicios de salud pública, de atención médica de **primer nivel** y otro servicios que, conforme al proceso de descentralización, se le encomienden.

En este punto, es necesario señalar que las Unidades Médicas de Primer Nivel⁴ son el primer contacto entre la población y los servicios de salud, mismos que se dividen en:

³ Consultable en:

https://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/Documentos/manuales_admin/Manual%20Administrativo%20SSPDF.pdf

⁴ <https://www.salud.cdmx.gob.mx/unidades-medicas/centros-de-salud#:~:text=Unidades%20M%C3%A9dicas%20de%20Primer%20Nivel&text=En%20los%20T%2DI%20y,an ticonceptivo%20que%20m%C3%A1s%20te%20convenga.>

- **T-I:** Se cuenta con uno o dos consultorios, atendidos por un médico general, una o dos enfermeras y una trabajadora social. Se atienden hasta a 6 mil habitantes de población abierta.
- **T-II:** Tiene de 3 a 6 consultorios de medicina general, cuenta con dirección, administración y epidemiología, además de que cuenta con servicios como estomatología, inmunizaciones, curaciones, central de equipos y esterilización, farmacia, archivo clínico y vigilancia. Atienden a una población de entre 6,001 a 18 mil habitantes de población abierta.
- **T-III:** Cuenta con más de 6 consultorios de medicina general, tiene dirección, epidemiología, administración módulos de odontología, nutrición, inmunizaciones (incluyendo antirrábica), salud mental, enfermería, farmacia entre otros servicios.

En los T-II y T-III además, se cuenta con Servicios Amigables, que son con espacios de atención en materia de **salud sexual y reproductiva** para adolescentes y en todos los Centros de Salud.

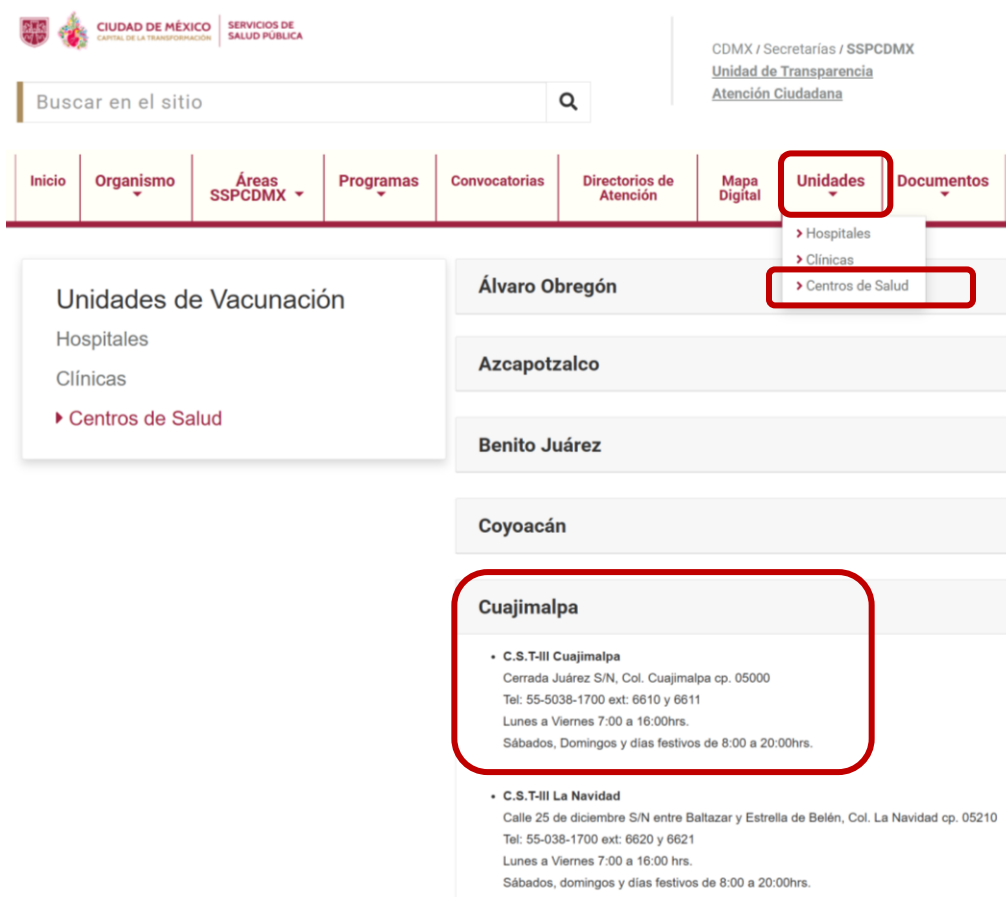
Ahora bien, de una búsqueda de información pública oficial realizada por este Instituto, se localizó el “**Directorio Clínicas y Hospitales para Atención de ILE⁵**” en donde se advierte que, en la Alcaldía Cuajimalpa, específicamente en el **Centro de Salud T-III Cuajimalpa**, existe atención para la **Interrupción Legal del Embarazo** (ILE), tal como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

⁵ Disponible en: https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ILE/Directorio_ILE.pdf

DIRECTORIO CLÍNICAS Y HOSPITALES PARA ATENCIÓN DE ILE

ALCALDÍA	CLÍNICA U HOSPITAL	HORARIO DE ATENCIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	RECOMENDACIONES
Cuajimalpa	Centro de Salud T-III Cuajimalpa	Martes y jueves, de 8:00 a 16:00 hrs	Av. y Cda. Juárez s/n, Col. Cuajimalpa, Del Cuajimalpa. CP. 5000	5038 1700 Ext. 6610 (Solicitar hablar con el área de Trabajo Social).	Dirigirse al archivo clínico para solicitar consulta en el servicio de ILE y ultrasonido.

Asimismo, se logró advertir dentro de la página electrónica⁶ del sujeto obligado, en el área de Unidades, Centros de Salud, lo siguiente:



The screenshot shows the website of the City of Mexico Health Services (SSPCDMX). The navigation menu includes 'Inicio', 'Organismo', 'Áreas SSPCDMX', 'Programas', 'Convocatorias', 'Directorios de Atención', 'Mapa Digital', 'Unidades', and 'Documentos'. The 'Unidades' menu is expanded, showing 'Hospitales', 'Clínicas', and 'Centros de Salud'. The 'Centros de Salud' section is highlighted, and the 'Cuajimalpa' section is expanded, showing two health centers: 'C.S.T-III Cuajimalpa' and 'C.S.T-III La Navidad'. The 'C.S.T-III Cuajimalpa' section is highlighted with a red box, showing its address, phone number, and hours of operation.

⁶ <https://sersalud.cdmx.gob.mx/sspcdmx/centros-de-salud.php>

En ese sentido, se advierte que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, **sí cuenta con competencia** para conocer de la información estadística solicitada, al menos en el **Centro de Salud Cuajimalpa T-III**; por lo que si bien es cierto que a través del *CONVENIO Específico de Coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles relacionados con los establecimientos de salud a que se refiere la cláusula segunda y Anexo 1 del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y la Ciudad de México*, se realizaron las transferencias al IMSS-Bienestar; lo cierto es que no existe evidencia dentro del referido convenio que haga referencia específicamente a la transferencia de información estadística, tal como lo es la materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa; aunado a que, se encontró **evidencia de que a través del Centro de Salud de Cuajimalpa T-III (Primer nivel) se atiende lo relacionado con las Interrupciones Legales del Embarazo (ILE).**

Razón por la cual, se advierte que el sujeto obligado debió gestionar la solicitud a las unidades administrativas competentes, con relación a los Centros de Salud (Primer Nivel) que cuentan con competencia para el trato de ILE; y brindar la respuesta que en derecho corresponda relacionados con la materia de la solicitud que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el agravio resulta **parcialmente fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Asuma competencia y realice la búsqueda en las unidades administrativas competentes, de la información solicitada para la que es competente, con relación a los Centros de Salud (Primer Nivel) que cuentan con competencia para el trato de ILE, sin que pueda omitir al **C.S.T-III Cuajimalpa**; y proporcione a la persona recurrente la respuesta que en derecho corresponda, en relación con la materia de la solicitud que nos ocupa.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.